



EXPEDIENTE: 002-01-2022-DEN

RESOLUCIÓN N° 450-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 08:00 horas del 29 de agosto de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **COLEGIO DE PERIODISTAS**.

RESULTANDO

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 06 de enero de 2022, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **COLEGIO DE PERIODISTAS** indicando: *“...aparece en el acta del 2 de diciembre del 2021, (Asamblea Extraordinaria), mi número telefónico y además parte de una conversación privada que sostuve con la alcaldesa de Upala...para efectos de la AGENCIA, lo que me interesa es que proceda a una investigación profunda porque se me violentaron datos sensibles como fue publicar en el acta del 2 de diciembre 2021, parte de la conversación privada y mi número telefónico. Además, que en el primer expediente el cual adjunto aparece toda la conversación privada del whatsapp y los audios (Expediente [NÚMERO 1]). ACLARO QUE NUNCA DI MI CONSENTIMIENTO para que se publicara en el acta ni en el expediente [NÚMERO 1], mi número de teléfono y las conversaciones privadas en whatsapp, inclusive en el mencionado expediente existen dos escritos donde les hice ver que se me estaba violentando el derecho a la intimidad el cual ignoraron.”*. (Visible a folios 01 al 204 del Expediente Administrativo).

2- Que mediante resolución **N°070-2022** de las 08:50 horas del 09 de febrero de 2022, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a la denunciada, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. La cual fue debidamente notificada el 16 de febrero de 2022. (Visible a folios 205 al 207 del Expediente Administrativo).

3- Que mediante documento de fecha 21 de febrero de 2022, el señor **[NOMBRE 2]**, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica remite el informe solicitado. (Visible a folios 210 al 222 del Expediente Administrativo).

4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 06 de enero de 2022, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **COLEGIO DE PERIODISTAS** indicando que: *“...el acta del 2 de diciembre del 2021, (Asamblea Extraordinaria), mi número telefónico y además parte de una conversación privada que sostuve con la alcaldesa de Upala... me interesa es que*



proceda a una investigación profunda porque se me violentaron datos sensibles como fue publicar en el acta del 2 de diciembre 2021, parte de la conversación privada y mi número telefónico... les hice ver que se me estaba violentando el derecho a la intimidad el cual ignoraron...” por lo que tienen como pretensión: “Que se condene al Colegio de Periodistas de Costa Rica a 5 salarios base por violar datos sensibles a mi persona.”. (Visible a folios 01 al 204 del Expediente Administrativo).

2- Que el **COLEGIO DE PERIODISTAS** hizo uso datos personales, referentes a una conversación entre el señor [NOMBRE 1] y la entonces Alcaldesa de Upala [NOMBRE 3] que mantuvieron vía WhatsApp. Información que fue suministrada por la señora [NOMBRE 3], en razón de una denuncia interpuesta por la misma en contra del señor [NOMBRE 1], como lo expresa el representante del Colegio de Periodistas en el informe presentado. (Visible a folios 208 al 222 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio, se tienen como hechos no probados:

1- Que el **COLEGIO DE PERIODISTAS**, que el acta N° 2 del 02 de diciembre de 2021, sea de acceso público, con los datos personales de números telefónicos y conversaciones del señor [NOMBRE 1].

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Se aclara a las partes que dentro del presente procedimiento de protección de derechos solamente se conocerá sobre si se ha dado un uso, tratamiento o manejo ilegítimo a los datos personales de la denunciante, todas las consideraciones del procedimiento sancionatorio o de su condición como agremiado del Colegio de Periodistas, las cuales, no versan estrictamente sobre datos personales, no son materia del conocimiento de esta Agencia, cuyas atribuciones están debidamente establecidas mediante el artículo 16 de la Ley No.8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales que indica: **“ARTÍCULO 16.- Atribuciones: Son atribuciones de la Prodhav, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos. b) Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley. c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos utilizados. d) Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y, excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información. e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales. g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito.”**



h) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales. i) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional. j) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales. En el ejercicio de sus atribuciones, la Prodhab deberá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.”. (resaltado no es del original). Por lo tanto, no se conocerán en este acto, ni se hará pronunciamiento alguno sobre los hechos que no versen sobre las competencias directas de esta Agencia, sea protección de datos personales, por lo que los mismos deberán presentarse ante las entidades judiciales o administrativas que correspondan. Hecha esta advertencia se procede a resolver este procedimiento por el fondo.

Indica el señor [NOMBRE 1] en su denuncia que el Colegio de Periodistas incluyó dentro del Acta N° 2 del 02 de diciembre de 2021, datos personales de números telefónicos y conversaciones que él mantuvo con la señora [NOMBRE 3], sin que se contara con su consentimiento informado para que esos datos fueran incorporados a esa acta, lo que a su parecer violenta sus datos sensibles al ser publicados estos datos en la mencionada acta.

Por su parte el Licenciado [NOMBRE 2] en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas y Profesionales de Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, manifiesta en su informe que las conversaciones que fueron utilizadas por el Tribunal de Honor y ética del Colegio de Periodistas, fueron proporcionadas por la señora [NOMBRE 3], en su condición de denunciante ante esa entidad contra el señor [NOMBRE 1], por lo que no existe violación a la intimidad, siendo que la señora [NOMBRE 3] fue quien facilita los datos; además, señala el señor [NOMBRE 2] que de conformidad del artículo 16 inciso a es necesario que se deje constancia de todos los actos y participaciones en las actas de la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Periodistas. No obstante, aclara que el acta que se encuentra a disposición pública, en la página web del colegio no incorpora los datos personales del denunciante, consignándose textualmente: *“En este mismo contexto se omite del acta que se publica en la página web, los detalles y resolución final del Recurso de Apelación interpuesto en subsidio. El mismo queda transcrito de forma completa en el libro foliado de actas de asambleas, que se encuentra en custodia en la Junta Directiva”.*

Analizados los autos, las pruebas aportadas y demás documentación que conforma el procedimiento de protección de derechos, debe de indicarse que el artículo 3 de la Ley No.8968, establece: **“Artículo 3.- Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente:

a) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso. **b) Datos personales:** cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable. **c) Datos personales de acceso irrestricto:** los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. **d) Datos personales de acceso restringido:** los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la



Administración Pública. **e) Datos sensibles:** información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros... **g) Interesado:** persona física, titular de los datos que sean objeto del tratamiento automatizado o manual. **h) Responsable de la base de datos:** persona física o jurídica que administre, gerencie o se encargue de la base de datos, ya sea esta una entidad pública o privada, competente, con arreglo a la ley, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento se les aplicarán. **i) Tratamiento de datos personales:** cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.” (Resaltado y subrayado no corresponde al original). El tratamiento de datos personales obliga a quienes realicen el mismo, conocer necesariamente de aspectos medulares, como lo es, que es un dato personal, cuales son los diferentes tipos de ellos, y el cumplimiento de garantías y principios establecidos en la ley, es por ello, que todas aquellas entidades públicas o privadas que mantengan bases de datos, a los que deben dar acceso a funcionarios, agremiados o terceras personas, les corresponde capacitarse en la materia, además tener claro que la misma ley establece excepciones al manejo y utilización de datos personales, en el presente caso cobra importancia indicar que el estable el “**Artículo 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano.** Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: **a) La seguridad del Estado. b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones** (...)” (Resaltado no es del original), siendo que los colegios profesionales, tiene una naturaleza jurídica y función encomendada, que aunque no forman parte del aparato estatal en sentido exacto, son más bien entes públicos no estatales, de base corporativa, integrándose a la Administración de forma descentralizada, al ejecutar función administrativa como se puede concluir de bastos pronunciamientos de la Sala Constitucional, en los que ha dicho: “...Su creación y regulación se delega a la ley (formal y material); de manera que ha sido el legislador el que los ha estructurado como entes públicos no estatales, que ejercen una función de control sobre las diferentes profesiones liberales autorizadas en el país. Así, en el Derecho costarricense, son notas características de la persona jurídica pública de los colegios profesionales las siguientes: a) pertenecer a la categoría de corporaciones (universitas personarum), que a diferencia de las asociaciones, son creados y ordenados por el poder público (mediante normativa legal) y no por la voluntad pura y simple de los agremiados; en el que se señala, invariablemente, los fines corporativos específicos que se persiguen y la organización básica bajo la que funcionará el Colegio b) la pertenencia obligatoria al colegio (colegiatura obligatoria); c) la sujeción a la tutela administrativa de sus agremiados, lo que comprende – irremediabilmente- el ejercicio de la potestad disciplinaria; y d) el ejercicio de competencias administrativas por atribución legal...(En ese sentido, entre otras, se pueden consultar las sentencias números 1613-96, 2251-96, 1626-97 y 6473-99, entre otras).



Por otro lado, puede señalarse que el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, señaló en resolución N° 93-2013, que “...las atribuciones de los Colegios Profesionales involucran la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión, la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno; la de representación; la fiscalización del ejercicio profesional y la disciplinaria, que se concreta en la imposición de las sanciones disciplinarias (administrativas) correspondientes. Así, cumplen una función de interés público referida concretamente al resguardo del debido ejercicio de la profesión; para lo cual se les dota de funciones de regulación (fijación de tarifas mínimas de honorarios) y de policía (fiscalización), de manera que ejercen control y fiscalización sobre todos sus agremiados (...)” así las cosas, fue el propio legislador que reconoció esa potestad de regular y corregir el ejercicio de las profesiones, estableciendo en la Ley N° 8968, que en el caso de la utilización de datos personales de agremiados a los colegios profesionales, se pueden limitar los principios, derechos y garantías de sus titulares, cuando se trata de la prevención, investigación y represión de las infracciones deontológicas; o sea, que en el presente caso, el Colegio de Periodistas se encuentra facultado para hacer uso de los datos personales del señor [NOMBRE 1], ya que goza de la condición de ser uno de sus agremiados. Además, quien facilitó los datos personales fue la señora [NOMBRE 3], en su condición de denunciante, por lo que, la utilización de las conversaciones está totalmente justificado desde los principios legales. Ha indicado el Colegio de Periodistas en su informe dado, bajo fe de juramento, que el acta que se encuentra a disposición pública, en la página web de ese colegio, no incorpora los datos personales del denunciante, adjuntando una copia de la misma, en la que no se observa ningún dato del denunciante.

En otro orden de ideas, es de relevancia indicar al colegio profesional denunciado que quienes tienen dentro de sus funciones utilizar, manejar o tratar datos personales es de vital importancia que se conozca lo estipulado por la Ley No.8968 y su Reglamento, los cuales establecen un compromiso con la persona responsable de la base de datos, por lo que es recomendable que el Colegio de Periodistas se capacite sobre la Ley de marras, ya que es de aplicación a todas las bases de datos que hacen uso tratamiento o manejo de datos personales, de conformidad con la Ley N° 8968. Además, es importante indicar que toda base de datos debe contar con los protocolos de actuación y sus respectivas medidas de seguridad, los cuales estarán conformados por todas aquellas directrices, manuales, políticas y demás, que se elaboren con el objeto de regular el debido tratamiento de los datos personales, los cuales se encuentran regulados en los artículos del 10 seguridad de los datos, 11 deber de confidencialidad y 12 protocolos mínimos de actuación de la Ley de rito, así como, lo establecido en el artículo 27 del Reglamento, sobre el procedimiento para el tratamiento, el cual indica que: “El responsable de la base de datos establecerá y documentará procedimientos para la inclusión, conservación, modificación, bloqueo y supresión de los datos personales, en el sitio o en la nube, con base en los protocolos mínimos de actuación y las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales. Además, deberá el responsable de la base de datos velar por la aplicación del principio de calidad de la información” por lo que, es evidente que las medidas de seguridad y los protocolos de actuación deben de ser establecidos por el responsable y encargado de la base de datos, para un debido tratamiento de los datos personales, como se puede concluir del artículo 31 del Reglamento, que señala: “Obligaciones del encargado. El encargado tendrá las siguientes obligaciones en tratamiento de las bases de datos personales: a) Tratar únicamente los datos personales conforme a las instrucciones del responsable; b) Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el



responsable; c) Implementar las medidas de seguridad y cumplir con los protocolos de actuación mínimos de actuación conforme a la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables; d) Guardar confidencialidad respecto de los datos tratados; e) Abstenerse de transferir o difundir los datos personales, salvo instrucción expresas por parte del responsable y f) Suprimir los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable o por instrucciones del responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.”.

Finalmente, se tiene claro que, de conformidad con las excepciones indicadas en la Ley N° 8968 antes citadas, y la finalidad para la cual fueron usados los datos personales del señor [NOMBRE 1] no se dio un tratamiento indebido a sus datos personales, ya que los mismos fueron objeto de prueba, en una denuncia ante el Colegio de Periodistas de Costa Rica, entidad de la cual el denunciante es agremiado, así como, el hecho de que dicha entidad, no ha publicado datos personales del denunciante, con la incorporación del acta N° 190-21 del 02 de diciembre de 2021. Lo anterior no implica, que en el tratamiento de datos personales que realiza el Colegio de Periodistas de Costa Rica no se deban respetar todos los derechos deberes y principios recogidos en la ley No. 8968 y su Reglamento, pues como se indicó en el desarrollo del análisis del caso, las garantías y derechos sobre protección de datos personales, solo pueden ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa. Siendo entonces que, de las pruebas aportadas por las partes, no se logra determinar infracciones a la Ley No. 8968 por parte del Colegio de Periodistas de Costa Rica, así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos.

POR TANTO

1- Se declara **SIN LUGAR** la denuncia presentada por [NOMBRE 1] contra el **COLEGIO DE PERIODISTAS**.

2- De conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, contra esta resolución cabe el recurso de revocatoria, el cual deberá ser presentado en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE**.

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes